



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00546-00

**ACCIONANTE: MARIA IMELDA DE JESÚS MURCIA CUITIVA actuando
en calidad de agente oficioso de RICARDO ADALBERTO DE JESÚS
GONZÁLEZ OVIEDO**

ACCIONADA: FAMISANAR EPS y la IPS COLSUBSIDIO.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez
rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Expone la accionante **MARIA IMELDA DE JESÚS MURCIA CUITIVA** identificada cedula de ciudadanía 51.566.842 actuando en calidad de agente oficiosa de **RICARDO ADALBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ OVIEDO** identificado con cedula de ciudadanía 19.421.363, en síntesis, que su esposo se encuentra afiliado a FAMISANAR EPS, en el régimen subsidiado; quien presenta el diagnóstico **“DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MÚLTIPLES”**.

Manifestó que su compañero debe recibir tratamiento denominado **“DIÁLISIS”** cada tercer día para el tratamiento de su insuficiencia renal, por lo que el 5 de diciembre de 2022, le fue autorizado por tres (3) meses el **“SERVICIO DE TRANSPORTE”** para asistir cumplidamente para recibir el procedimiento, sin embargo, dicho servicio de salud no fue aprobado por la Junta de Profesionales de la Salud MIPRES NO PBSUPC adiada 13 de diciembre de 2022.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó, se amparen los derechos fundamentales a la vida y salud de su esposo **RICARDO ADALBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ OVIEDO** y, en consecuencia, se ordene a las accionadas FAMISANAR EPS e IPS COLSUBSIDIO *«(...) adelantar los trámites administrativos, tendientes a AUTORIZAR DE MANERA PERMANENTE el SERVICIO DE TRANSPORTE que requiere mi agenciado para desplazarse y cumplir con el tratamiento especializado ordenado y autorizado por el médico tratante en la enfermedad catastrófica que padece»*

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 10 de marzo de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **FAMISANAR EPS**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la

cual señaló que: “...el usuario cuenta con autorizaciones vigentes” para el servicio denominado “TRANSPORTE TERRESTRE URBANO REDONDO DIFERENTE A AMBULANCIA”, la cual es válida para reclamar servicios del 09/03/2023 al 07/04/2023.

Adujo que no ha hecho negación ni dilación alguna en los servicios médicos requeridos, pues siempre ha gestionado de manera oportuna las órdenes medicas emitidas por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

La accionada **IPS COLSUBSIDIO** manifestó que los servicios de Cardiología, Oftalmología, Retinología, Otorrinolaringología de la IPS manejo interdisciplinario con: Diálisis, Metformina, Insulina, Losartán, ASA, Calcitriol, Clopidogrel, Alopurinol, Metoprolol, Losartán, Atorvastatina, y respecto al servicio de transporte, en nuestro sistema no se visualizan órdenes para el año en curso.

Además, afirmó que “en la plataforma MIPRES, se evidencia ordenamiento del mismo, Transporte ambulatorio diferente a ambulancia no PBS-UPC por tres meses, efectuado el pasado 8 de marzo de 2023 extra-institucionalmente”. Finalmente, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional en su contra por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el **MINISTERIO DE SALUD** afirmó que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Publica en materia de Salud, razón por la cual desconoce los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** señaló que los hechos objeto de censura no están dirigidos contra esa entidad, y comoquiera que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación de este trámite constitucional y negar cualquier solicitud de recobro por parte de la convocada.

Finalmente, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.**, guardaron silencio dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, no obstante estar debidamente notificada.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no a la actora el derecho fundamental a la salud por parte de las convocadas al no garantizar la prestación del servicio denominado “TRANSPORTE TERRESTRE URBANO REDONDO DIFERENTE A AMBULACIA”, requerido para el tratamiento de la patología que le aqueja.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria e Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...).

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el servicio de salud debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, garantizando la continuidad y oportunidad del mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional sostiene que:

“(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

(...) por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por la IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho

que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud¹ (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, los principios de continuidad y oportunidad se desconocen por parte de las Entidades Promotoras de Salud cuando demoran la prestación de un servicio médico por causas administrativas o contractuales y, cuando el mismo no es prestado por razones diferentes a un concepto médico.

Servicio de Transporte para el Afiliado

El Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-275 del 26 de mayo de 016, magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub al tratar un tema que versaba sobre la falta de autorización del servicio de transporte a un municipio diferente al cual deba desplazarse el accionante para recibir el tratamiento de hemodiálisis ordenado por su médico para tratar su enfermedad renal crónica, señaló:

*"La Corte Constitucional ha expresado que cuando el paciente no cuenta con los recursos para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento, debe el juez Constitucional analizar si se acredita que **(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (i) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario**".*

Esto ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, incluso al estudiarse asuntos relacionados con el transporte para el paciente y un acompañante, en algunos casos. Ha sostenido:

" (...) que la dimensión de los gastos de traslado llega a desbordar la capacidad económica del paciente y de su familia, en cuyo caso se advierte la existencia de una barrera informal al acceso del servicio de salud que debe ser eliminada, según lo ordena el criterio de accesibilidad pues en estos casos el disfrute material del derecho a la salud del individuo resulta entorpecido por un elemento -capacidad económica- que en ningún caso puede restringir su plena satisfacción.

Ahora bien, como fue señalado en sentencia T-295 de 2003, en aquellos eventos en los cuales el procedimiento médico sea practicado a un menor de edad, a un discapacitado o a una persona de la tercera edad, se hace indispensable. adicionalmente, cubrir los gastos de desplazamiento de un acompañante, dado el estado de indefensión y el arado de dependencia en que pueden encontrarse. (Subrayado del Despacho)

En efecto, en Sentencia T-760 de 2008, la Corte ha reiterado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que:

(...) En síntesis, en estos eventos, ha dicho la Corte Constitucional "... que los gastos de transporte adquieren el carácter de fundamental y deben ser amparados por este mecanismo constitucional." por lo tanto, es obligación del juez de tutela analizar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si se cumple con los requisitos definidos por la jurisprudencia, caso en el cual, deberá

¹ Sentencia T-234 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez)

ordenar los pagos de transporte que se requiera cuando se demuestre que el accionante carece de recursos económicos.”

De la anterior cita jurisprudencial se tiene que es viable ordenar a la EPS a la que se encuentre afiliado el paciente sufrague los costos de transporte cuando el accionante carece de recursos económicos para asumirlos, se haya ordenado la prestación del servicio de salud en un lugar diferente a la residencia del accionante y de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario, además en los casos en los cuales se trate de un persona de la tercera edad se debe costear también el valor del transporte de un acompañante.

Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de los derechos fundamentales de su esposo agenciado, a la vida y salud, en consecuencia, se ordene a las convocadas FAMISANAR EPS y la IPS COLSUBSIDIO que procedan a «(...) adelantar los trámites administrativos, tendientes a **AUTORIZAR DE MANERA PERMANENTE el SERVICIO DE TRANSPORTE** que requiere mi agenciado para desplazarse y cumplir con el tratamiento especializado ordenado y autorizado por el médico tratante en la enfermedad catastrófica que padece».

En relación con lo anterior, la IPS COLSUBSIDIO afirmó que “en la plataforma MIPRES, se evidencia ordenamiento del mismo, Transporte ambulatorio diferente a ambulancia no PBS-UPC por tres meses, efectuado el pasado 8 de marzo de 2023 extra-institucionalmente” (fl. 12 C-1). Lo anterior, coincide con lo manifestado en este trámite constitucional por FAMISANAR EPS, quien informó que al consultar con el área correspondiente pudo verificar que “el usuario cuenta con autorizaciones vigentes” para el servicio denominado “TRANSPORTE TERRESTRE URBANO REDONDO DIFERENTE A AMBULANCIA”, la cual es válida para reclamar servicios del 09/03/2023 al 07/04/2023 (fl. 15 C-1).

Por lo anterior, el Despacho procedió a verificar dicha información con la agente oficiosa del señor **RICARDO ADALBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ OVIEDO**, quien indicó que a la fecha no ha recibido comunicación o información alguna por parte de la EPS accionada respecto de la autorización del servicio de transporte requerido para el traslado del paciente a la IPS en la que recibe su tratamiento de diálisis (fl. 16 C-1).

De las pruebas allegadas al plenario quedó acreditado que el señor González Oviedo, es una persona de la tercera edad como quiera que cuenta en la actualidad con 70 años de edad, tal como se desprende de la copia de su cédula de ciudadanía en la que se indica que nació el 7 de febrero de 1953; quien tiene diagnóstico de enfermedad renal crónica estadio 5 (pag. 1 fl. 6), con limitaciones visuales, tal como se evidencia en la copia del Acta de la Junta de Profesionales de la Salud MIPRES NO PBSUPC y en la historia clínica aportada, por lo que el actor detenta un cuadro clínico que afecta gravemente su salud y es sujeto de especial protección constitucional.

Si bien, la EPS accionada señaló que emitió la autorización No. 280 del 9 de marzo de 2023, correspondiente al servicio de transporte requerido por el paciente con vigencia del 09/03/2023 al 07/04/2023, con el prestador CAPITAL TOURING

S.A.S., lo cierto es que ello no es suficiente para acreditar la existencia de un hecho superado, toda vez que no se ha puesto en conocimiento del tutelante la autorización del servicio de transporte autorizado para que pueda acceder al mismo (pag. 2 fl. 15), de modo que, no significa que con ello las obligaciones de la EPS hayan cesado, dado que, es la responsable de garantizar la prestación del servicio, aunque ésta se realice de forma indirecta a través de la I.P.S. contratada.

En consecuencia, no es de recibo ningún argumento de tipo administrativo para no prestar el servicio requerido por el usuario de manera oportuna, puesto que ello es obligación de la EPS, en la medida que no se puede constituir en una barrera para el acceso a los servicios, procedimientos, medicamentos e insumos ordenados; por lo que es menester hacer referencia al principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, el cual busca sean garantizados a los usuarios y que su tratamiento sea brindado y atendido sin dilación alguna.

Al respecto, es preciso traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-196 de 2018:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”

En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes” (Subraya el Juzgado).

Por lo expuesto, y acreditada como se encuentra la lesión a los derechos fundamentales de **RICARDO ADALBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ OVIEDO**, por cuanto, no se ha prestado el servicio denominado “**TRANSPORTE TERRESTRE URBANO REDONDO DIFERENTE A AMBULACIA**” para el traslado del paciente a sus sesiones de diálisis, se concederá el amparo deprecado y se le ordenará a la EPS accionada, que proceda a autorizar, comunicar y prestar el mismo al accionante.

En consecuencia, en aras de amparar los derechos fundamentales del agenciado **RICARDO ADALBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ OVIEDO**, se ordenará al Representante Legal de **FAMISANAR EPS**, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, con independencia de los trámites administrativos que tenga que adelantar, los cuales no pueden afectar bajo ninguna circunstancia al paciente comunique la autorización del servicio “**TRANSPORTE TERRESTRE URBANO REDONDO DIFERENTE A AMBULACIA**” de fecha 9 de marzo de 2023 y proceda a prestar el servicio por el lapso allí indicado.

III. DECISIÓN:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00546-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la señora **MARIA IMELDA DE JESÚS MURCIA CUITIVA** identificada cedula de ciudadanía 51.566.842 actuando en calidad de agente oficiosa de **RICARDO ADALBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ OVIEDO** identificado con cedula de ciudadanía 19.421.363, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **FAMISANAR EPS**, o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, comunique al accionante la autorización del servicio **“TRANSPORTE TERRESTRE URBANO REDONDO DIFERENTE A AMBULANCIA”** de fecha 9 de marzo de 2023 y **proceda a prestar el servicio** durante el lapso autorizado, para la asistencia del paciente a las sesiones de diálisis prescritas por el médico tratante. De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado dentro del término atrás indicado.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2168f9f72721cdaafd4096c683b12a1bd0c0cfa60fbd01d3d99c70e11250d80**

Documento generado en 21/03/2023 05:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>